

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-321/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
NAMIQUIPA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve tener **por no presentada la demanda** interpuesta por Armando Ruíz Acosta, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en contra del resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Namiquipa, emitida por la Asamblea Municipal de dicha localidad.

GLOSARIO

Asamblea o Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Namiquipa del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹ En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.



1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.3 Cómputo municipal. El seis de junio, se realizó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal.

1.4 Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Tuvo verificativo el seis de junio, siendo electa por mayoría de votos la planilla de candidaturas postuladas por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*” celebrada por los partidos Morena y del Trabajo.²

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la Asamblea Municipal de Namiquipa para el Proceso Electoral Local 2023-2024, son los siguientes:³

Total de votos



Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	1,277	Un mil doscientos setenta y siete
	2,176	Dos mil ciento setenta y seis

² Fojas 47 a 55 del expediente

³ Foja 170 del expediente.

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	238	Doscientos treinta y ocho
	946	Novcientos cuarenta y seis
	1,098	Un mil ciento noventa y ocho
	2,964	Dos mil novecientos sesenta y cuatro
	39	Treinta y nueve
	243	Doscientos cuarenta y tres
	75	Setenta y cinco
	4	Cuatro
	11	Once
	367	Trescientos sesenta y siete
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	419	Cuatrocientos diecinueve
Total	9,857	Nueve mil ochocientos cincuenta y siete

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos Políticos	Con número	Con letra
	1,397	Un mil trescientos noventa y siete
	2,301	Dos mil trescientos uno

Partidos Políticos	Con número	Con letra
	326	Trescientos veintiséis
	1,129	Un mil ciento veintinueve
	1,098	Un mil noventa y ocho
	3,148	Tres mil ciento cuarenta y ocho
	39	Treinta y nueve
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	419	Cuatrocientos diecinueve
Total	9,857	Nueve mil ochocientos cincuenta y siete

Votación final obtenida por las candidaturas

Candidaturas	Con número	Con letra
 María Guadalupe Flores Olivas	4,024	Cuatro mil veinticuatro
 Adrián Ruiz Lucero	4,277	Cuatro mil doscientos setenta y siete
 Armando Ibuado Bustillos	1,098	Un mil noventa y ocho
 Socorro Elsa Castillo Márquez	39	Treinta y nueve
Candidaturas no registrados	0	Cero
Votos nulos	419	Cuatrocientos diecinueve

Candidaturas	Con número	Con letra
Total	9,857	Nueve mil ochocientos cincuenta y siete

1.6 Presentación del JIN. El once de junio, el representante suplente del PRI ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó medio de impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento.⁴

1.7 Desistimiento del PRI. El doce de junio el PRI presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes del Instituto, mismo que se ratificó el trece de junio en las instalaciones de dicha autoridad.⁵

1.8 Informe de la autoridad responsable. El dieciséis de junio, se recibió en este Tribunal informe circunstanciado rendido por la Secretaria de la Asamblea Municipal junto con la documentación en él precisada.

1.9 Forma, registra y turno. El diecinueve de junio, se ordenó formar y registrar el presente asunto bajo el expediente de clave **JIN-321/2024**.

1.10 Desistimiento de María Guadalupe Flores Olivas. El veinticinco de junio se recibió oficio IEE-SE-1454/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió oficio IEE-AM48-087/2024, signado por Tania Martínez Galaviz, Secretaria de la Asamblea Municipal de Namiquipa, por el que a su vez envió escrito presentado por María Guadalupe Flores Olivas, otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Namiquipa, mediante el cual solicita el desistimiento de los JIN recibidos por el Instituto a las veintitrés horas con diez minutos y veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, ambos el once de junio.⁶

1.11 Ratificación a desistimiento. El cuatro de julio se recibió oficio de clave IEE-SE-1636/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitió oficio de clave IEE-AM048-094/2024, signado por

⁴ Fojas 07 a la 37 del expediente.

⁵ Fojas 212 y 213 del expediente.

⁶ Foja 247 del expediente.

Tania Martínez Galaviz, Secretaria de la Asamblea Municipal de Namiquipa, por el que remite acta de comparecencia de María Guadalupe Flores Olivas, otrora, candidata a Presidenta Municipal de Namiquipa, en la cual acude a ratificar el escrito referido en el numeral anterior.⁷

1.12 Recepción. Posteriormente, se recibió el asunto en la Ponencia del Magistrado Instructor para su resolución.

1.13 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de pleno. El seis de julio, el Magistrado Ponente circuló el proyecto para la consideración de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, solicitando a la Presidencia convocar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un JIN promovido en contra del cómputo municipal emitido por la Asamblea Municipal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 37, de la Constitución Local; así como 3, 293, numeral 1; 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a), b), i) y x); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 375; 376; y 379 de la Ley.

3. DESISTIMIENTOS

Previo al análisis del estudio del fondo del asunto, debe verificarse si en el caso, existe alguna causa que impida conocer de la controversia planteada por el PRI.

De ahí que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de un escrito de desistimiento por parte del representante

⁷ Foja 241 del expediente.

suplente del PRI ante el Consejo Estatal, mismo que fue presentado el doce de junio ante las oficinas del Instituto⁸ y ratificado al día siguiente ante persona fedataria pública de la referida autoridad administrativa electoral,⁹ en el cual manifiesta su voluntad para desistirse de los JIN promovidos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Namiquipa, entre ellos, el que dio origen al presente expediente.

Aunado a lo anterior, es dable mencionar que de autos se desprende la presentación de un segundo escrito de desistimiento así como su ratificación, presentado por la otrora, candidata a Presidenta Municipal de Namiquipa, María Guadalupe Flores Olivas,¹⁰ postulada por el PRI, por lo que se cuenta con un consentimiento expreso de dicha candidatura a fin de desistirse del presente JIN.

3.2 Análisis del caso concreto

En el presente caso, este Tribunal estima que lo procedente es **tener por no presentada la demanda** del juicio que nos ocupa, de conformidad con los fundamentos jurídicos y los planteamientos que se exponen a continuación.

En primer término, se tiene que el artículo 308 de la Ley, señala expresamente los requisitos que debe cumplir un medio de impugnación, de los cuales, se destaca la auténtica voluntad de quien pretende ejercer el derecho a impugnar¹¹.

En ese sentido, para resolver una controversia es indispensable ejercer el derecho de acción y mantener vigente la voluntad de que la jurisdicción del Estado conozca y resuelva el conflicto jurídico que constituye la materia del juicio¹².

⁸ Visible en foja 42 del expediente.

⁹ Visible en foja 45 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 241 y 247 del expediente.

¹¹ Cuestión que se materializa en la firma autógrafa del promovente SUP-JDC-672/2024.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

Ahora bien, cuando la parte actora expresamente se desiste de la demanda, tal manifestación impide al órgano jurisdiccional continuar con la instancia o vía ejercida¹³ y trae como consecuencia tenerla por no presentada.

Lo anterior, sin causar perjuicio a la voluntad que en un inicio se manifestó, toda vez que se le dio el trámite correspondiente a su demanda; sin embargo, al haberse presentado el desistimiento y su correspondiente ratificación, es que se advierte la plena convicción de la parte actora de no continuar con el proceso motivo de impugnación.

En ese tenor, la Ley es expresa al referir en su artículo 312, numeral 1), la posibilidad de tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión, siendo uno de los supuestos el contemplado en el inciso a) relativo al desistimiento expreso y por escrito de la parte actora;¹⁴ lo cual aconteció en el presente asunto.

Además, en atención a lo previsto en el artículo 313, numeral 1, inciso c), de la Ley, al haber sido ratificado el desistimiento se tiene que tanto el PRI como su otrora candidata a Presidenta Municipal, expresaron su voluntad de desistirse de la demanda presentada.

En ese sentido, es evidente que la voluntad del PRI y de su otrora candidata, consiste en que este Tribunal no continúe con el trámite y conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa, cuestión que se materializó mediante la firma de su escrito de desistimiento, así como su ratificación, motivo por el cual, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

Al respecto, es importante señalar que, en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, previo a la emisión de la sentencia, el promovente puede expresar su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado;

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.), cuyo rubro “**DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.**”.

¹⁴ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Guadalajara en el **SG-JDC-2/2024**.

toda vez que tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso.¹⁵

Pues, así como las partes tienen el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, de igual forma tienen la facultad de desistirse de ella, como en el caso ocurre, dado que los medios de impugnación subsisten con la pretensión de las partes.

Ahora bien, como se mencionó, Armando Ruíz Acosta, representante suplente del PRI, ante el Consejo Estatal del Instituto y la otrora candidata a Presidenta Municipal de Namiquipa, María Guadalupe Flores Olivas postulada por el referido partido político presentaron escrito a fin de desistirse de diversas demandas, entre ellas, la que nos ocupa en el caso en concreto, así como efectuaron la ratificación de éstos.¹⁶

De lo anterior, este Tribunal considera que, al no haber sido admitido el presente juicio y en virtud del desistimiento del partido actor, quien finalmente es el que dio inicio al presente procedimiento jurisdiccional, lo que se refuerza con el consentimiento de la otrora candidata a la presidencia municipal, **lo procedente es tener por no presentada la demanda que dio origen al juicio en que se actúa.**

No es óbice para arribar a la determinación anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **12/2005**,¹⁷ sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**, atento a que, dicho criterio no resulta aplicable en el presente caso.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-787/2017 de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

¹⁶ Visible en fojas 42 y 247 del expediente.

¹⁷ TEPJF. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 304-305.

En efecto, en la jurisprudencia antes invocada, la Sala Superior estableció que, tratándose de un juicio de revisión constitucional electoral donde se controvierten resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si es que no consta el consentimiento de la candidatura, cuando ésta carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.

Lo anterior fue sustentado en ese sentido, puesto que se estimó que al estar en juego los resultados de determinados comicios, no sólo se encuentran involucrados los intereses del instituto político actor, sino también la defensa del derecho político-electoral de las candidaturas a ser votadas, lo que, desde luego, incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendieron.

Sin embargo, este Tribunal considera que en la especie no cobra aplicación la mencionada jurisprudencia **12/2005**, debido a las siguientes consideraciones:

- a) En primer término, tenemos que, en el caso, se expresó el consentimiento del partido actor y de la otrora candidata que encabezó la planilla a integrar el ayuntamiento postulada por dicho partido, para desistirse de la impugnación promovida por el primero, así como la ratificación de los escritos presentados para ese efecto.
- b) Asimismo, este Tribunal considera que la *ratio decidendi*¹⁸ de la mencionada jurisprudencia, estriba precisamente en proteger los derechos de las candidaturas de cuya elección se trata el medio de impugnación del cual se busca su desistimiento, **cuando éstas**

¹⁸ Al respecto, orienta lo dispuesto en la tesis VII.2o.C.5 K (11a.), de rubro: PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2606, en la que se ha razonado que "...el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no sólo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato. Por tanto, el precedente no sólo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia..."

carecen de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación diverso.¹⁹

Sin embargo, dicha situación no resulta aplicable de conformidad con la legislación actual del estado de Chihuahua, pues al tratarse el derecho en cuestión del ejercicio al voto pasivo de las candidaturas -es decir, ser votadas y ocupar cargos públicos de elección popular-, resulta válido²⁰ que éste se haga valer a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, mismo que puede ser promovido por las propias candidaturas.

En ese tenor, se concluye que si las candidaturas de cuya elección se alega alguna irregularidad por parte del partido político actor, tuvieran la intención de hacer valer alguna vulneración a sus derechos políticos y electorales de ser votadas, tuvieron plena posibilidad y derecho de hacerlo, de conformidad con la normativa de la materia, misma que establece que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales durante el proceso electoral, además del juicio de inconformidad, se podrán promover, entre otros el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía.²¹

Aunado a lo anterior, al haber sido ratificado el escrito de desistimiento presentado por Armando Ruíz Acosta, representante suplente del PRI, ante el Consejo Estatal del Instituto y el escrito de consentimiento para ello, de la otrora, candidata a Presidenta Municipal de Namiquipa, María Guadalupe Flores Olivas postulada por el referido partido político, podemos concluir que manifestaron y ratificaron su voluntad de desistirse de la demanda presentada, por lo que resulta inconcuso que la voluntad del partido político y de la otrora candidata, consiste en que este Tribunal no continúe con el trámite y conocimiento del medio de impugnación que

¹⁹ Entre los motivos que dan fundamento al criterio jurisprudencial en estudio esta la falta de medios de impugnación para las personas candidatas, ello conforme a las sentencias que le dieron origen, siendo éstas: SUP-JRC-39/2005, SUP-JRC-40/2005 y SUP-JRC-52/2005 acumulados y SUP-JRC-50/2005.

²⁰ Vease, por citar uno de múltiples precedentes, la procedencia del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía realizado por una candidata en la resolución de clave SM-JDC-734/2021.

²¹ La Ley Electoral prevé en su Título Tercero, entre sus medios de impugnación el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, mismo que se regula en su Capítulo Cuarto, y, que conforme a lo señalado por la propia Sala Superior en su **Jurisprudencia 1/2014** de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**" legitima a las candidaturas para controvertir los resultados electorales.

nos ocupa, motivo por el cual, este órgano jurisdiccional determina tener por **no presentada la demanda** que originó el presente medio de impugnación²².

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **no presentado el juicio de inconformidad**, en virtud de los desistimientos promovidos y ratificados por el Partido Revolucionario Institucional, así como por la otrora, candidata a la Presidencia Municipal de Namiquipa postulada por el referido instituto político.

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se solicita a las oficinas centrales del Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Namiquipa.

NOTIFÍQUESE:

i. Personalmente a María Guadalupe Flores Olivas, en el domicilio señalado en su escrito de autorización de desistimiento.

ii. Por oficio:

- a)** Al Partido Revolucionario Institucional;
- b)** Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y
- c)** A la Asamblea Municipal de Namiquipa, misma que deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en auxilio a las labores de este Tribunal.

iii. Por estrados a las demás personas interesadas.

²² Similar criterio adoptó la Sala Regional Guadalajara en los juicios de inconformidad SG-JDC-080/2024 y SG-JDC-201/2024, así como la Sala Superior en el SUP-REP-158/2024, en cuanto a tener por no presentada la demanda al desistirse la parte actora.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-321/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de julio dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**